

han sido formuladas y votadas con la debida separación: declararon no haber nulidad en el fallo de fojas 84, su fecha 27 de agosto último, por el que el Tribunal Correccional de Junín, condena a Simón Córdova, reo de homicidio a la pena de cinco años de penitenciaría que vencerá el 24 de agosto de 1930; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Pérez. — Granda. — Barrós. — Elías. — Ume-
res.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 745. — Año 1926.

**Pierde el derecho de reclamar alimentos de su marido, la mu-
jer que sin causa justa abandona el hogar conyugal.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Gerardo Sán-
chez Pardo en la causa que le sigue doña Victo-
ria M. de Sánchez Pardo sobre alimentos.—Pro-
cede de Lima.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima 4 de junio de 1926.

Vistos; resulta de autos: que el doctor Alfredo Rodríguez, con poder bastante de doña M. Victoria

Montesinos de Sánchez Pardo, y acompañando la partida de matrimonio de ésta, interpone a fojas 4 demanda de alimentos contra su esposo don Gerardo Sánchez Pardo, a fin de que éste cumpla con proporcionarle puntualmente la pensión correspondiente para atender a su subsistencia; que citadas las partes a comparendo no habiendo concurrido el demandado a las citaciones de ley, se dió por contestada la demanda en su rebeldía, por auto de fojas 21 vuelta; y que ofrecida y actuada la prueba correspondiente, la causa se encuentra en estado de sentencia; *Considerando*: 1º—Que si es verdad que por razón del matrimonio, contrae el marido la obligación de suministrar a su mujer todo lo preciso para las necesidades de la vida, también es cierto que ella está obligada a habitar con el marido y a seguirlo donde tenga por conveniente residir, a menos que acredite, debida y legalmente, la imposibilidad de cumplir este deber por medio de causas justas y atendibles; de modo que si la esposa, sin motivo justificado, relaja sus deberes matrimoniales, no habitando en la casa común, el marido a su vez, queda eximido de acudirle con la pensión alimenticia correspondiente; 2º—Que está plenamente acreditado que la demandante desde pocos meses después de su matrimonio, hasta la fecha, no ha hecho vida común con su esposo, por razones y motivos no imputables a éste. En efecto, según aparece de la partida de fojas una la demandante contrajo matrimonio el 26 de abril de 1919, antes de cumplirse cuatro meses, el 22 de agosto del mismo año, era recluida por su esposo en el Convento del Buen Pastor, según lo expresa la propia demandante en su

recurso de fojas 27, permaneciendo en dicho lugar de reclusión, hasta marzo de 1920 de donde salió por su propia voluntad, no para ir a vivir al lado de su marido, sino para ejercer el cargo de preceptora de la villa de Carac, primero, y en la de Pasac, después; 3°—Que la demandada no ha acreditado que su marido se negara a recibirla en la casa conyugal ni que ésta se encuentre incapacitada para habitar con su esposo por hacer éste vida marital con otra mujer, pues los testigos ofrecidos por ella, don Domingo Albino, don Hermenegildo García, don Juan A. Huamán y don Félix García, que deponen a fojas 45, 46, 50 y 52, conforme al interrogatorio de fojas 37, afirman ignorar los hechos que se les preguntan; que asimismo los testigos de la demandante don Evaristo Cubas, a fojas 48 vuelta; don Salomón Poma, a fojas 59, y don Juan H. Huamán, a fojas 50, que declaran conforme al interrogatorio de fojas 37, manifiestan ignorar lo que se les pregunta. En cambio, el testigo Martín Poma, al ser repreguntado a fojas 46, conforme al interrogatorio de fojas 39, afirma que son ciertos los hechos sobre los que se le interroga, estando de acuerdo los demás testigos en las preguntas, tercera, quinta y sexta; 4°—Que no es posible dejar de referirse a las declaraciones que aparecen prestadas en el juicio que por adulterio sigue a la demandante su esposo don Gerardo Sánchez Pardo y que en copia certificada corre de fojas 78 a fojas 119; y así, don Miguel Calderón, a fojas 86, don Teófilo López Hidalgo, a fojas 88 y don Pedro A. Silva Rodríguez, a fojas 90, don Zenón Leandro, a fojas 92, don Moisés López, a fojas 93 y los demás testigos que en dichas co-

pías aparecen deponiendo, estando conforme en que la demandante ha vivido separada de su esposo desde que éste la llevó al Buen Pastor hasta la fecha, viviendo en distintos pueblos, sin que se le hubiese visto jamás en Pirca, que es el lugar de residencia del demandado; 5° Que sin referirnos especialmente al juicio de adulterio por estar pendiente a otra jurisdicción, no podemos dejar de hacer constar que la Montesinos, al rendir su instructiva, afirmó que ha vivido separada de su esposo durante cuatro años, y que durante este tiempo respetó el lecho nupcial, como se ve a fojas 84 vuelta y relaciona esa declaración instructiva, con lo que expone a fojas 66, amparándose en los artículos 222 y 223 del Código Civil, sin darse cuenta de que aquellas disposiciones se refieren al caso de que los esposos convivan o hagan vida común; Que no habiendo acreditado la demandante el que su esposo la expulsara de la casa conyugal, negándose a hacer vida común con ella, y habiendo, en cambio, comprobado, don Gerardo Sánchez Pardo que esta separación es por acto propio de su esposa, la demanda interpuesta carece de fundamento legal. Por estas consideraciones y demás que resultan de autos; FALLO: declarando sin lugar por infundada la demanda de fojas 4, y en consecuencia, que don Gerardo Sánchez Pardo, no está obligado a prestar alimentos a su esposa doña Victoria Montesinos; sin costas.

Benjamín Gandolfo.

Ante mí

Julio Torres.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Este juicio se ha seguido a consecuencia de la demanda interpuesta a fojas 4, en nombre y representación de doña Victoria Montesinos de Sánchez Pardo, para que se declare a su legítimo esposo, don Gerardo Sánchez Pardo, obligado a acudirle con una mesada alimenticia; el monto de la cual se defiende a la autoridad del juez, que la fije, se sobre-entiende que teniendo para ello en cuenta las circunstancias que la ley puntualiza. Observando con toda estrictez las ritualidades propias del caso, se pronuncia en primera y segunda instancia las resoluciones contrarias, de la última de las cuales se dice de nulidad por parte del esposo demandado.

La obligación de satisfacer todas sus necesidades, a la mujer casada, pesa indefectiblemente sobre el esposo; lo cual está consagrado como principio de moral, antes que lo hagan disposiciones positivas de la ley escrita. Ese ser débil, rodeado de tantos peligros, reclama la protección del más fuerte o sea el varón, quien ligado a ella por vínculos lícitamente contraídos; resulta de estos enunciados constituida la legítima fuente de la que nacen, entre otras obligaciones, la que tiene el esposo de alimentar a su consorte. Nuestra legislación, tanto sustantiva como procesal cimentan prescripciones que se condensan en un cuerpo de doctrina, que uniformemente mantienen la vigencia de la elemental obligación de que viene hablándose y que sirve, en el

actual juicio a la esposa demandante, de fundamento para reclamar de su esposo, la prestación de alimentos, proporcionados a los recursos de que él dispone y a las necesidades de quien los pide. Estudiados los de la materia a efecto de formarse cabal concepto acerca de cual de las dos sentencias expedidas reúne, con mayor acierto y tino jurídico, las condiciones exigidas en el artículo 1074 del Código Procesal; se llega, sin dificultad, a la conclusión de que es la revocatoria de vista, la que en concepto del Fiscal merece la alta sanción de esta Suprema Corte. Y para discurrir en tal sentido ha de observarse, que dicha superior sentencia, se dicta uniformándose sus considerandos, en los puntos del derecho poco ha expuestos. De todo lo que se deriva la legalidad de la declaración que ahí se hace de tener, Sánchez Pardo, sobre sí, la obligación de acudir a su legítima esposa con la correspondiente cuota alimenticia, no sólo por lo que queda establecido, sino además, porque nada alega, que sea apoyado en derecho, el demandado, para su negativa a cumplir con tan sagrada obligación. Pero a todo esto debe añadirse que del mérito de lo actuado, fluye como lógico corolario, que la defensa de la parte actora ha llegado a acumular cuanto elemento de convicción era indispensable, para dejar justificada la legalidad de la acción promovida contra el esposo demandado, para la prestación de dichos alimentos. Repetir el sentido que a esos elementos dá el Superior Tribunal en su fallo revocatorio, sería pecar de inútil, supuesto que una vez probada la existencia del vínculo matrimonial entre las personas de ambos litigantes, la manera como aprecia el valor de

las declaraciones de testigos que como medio de prueba ofrecen, demandante y demandado, sujetándolas a las reglas de la crítica, completan el orden de argumentación de que la referida sentencia se vale, para revocar la apelada y ordenar enteramente lo contrario de lo que ésta resuelve. Algo más, las referencias que la resolución superior contiene relativas a la existencia del juicio de divorcio promovido por Sánchez Pardo, su actual estado y lo que arroja el mérito de lo actuado en él, teniendo a la vista las copias certificadas que se acompañan de fojas 78 a fojas 119, no dejan la menor duda en cuanto a que semejante juicio carece de toda trascendencia que sea capaz de hacer cambiar de criterio, al aceptar, según así lo hace el Fiscal, la mencionada sentencia de vista. Por tanto concluye opinando que no hay nulidad en ella, o sea la recurrida de fojas 141 vuelta, que revocando la sentencia de fojas 135, declara fundada la demanda de fojas 4; con todo lo demás que contiene, así en el monto de la asignación alimenticia como en la manera y forma en que ha de ser percibida por doña Victoria M. de Sánchez Pardo. El Supremo Tribunal podrá dictar resolución, bien en armonía con el sentir del Fiscal, o según lo crea ser más ajustado a derecho.

Lima, 8 de junio de 1927.

GADFA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de junio de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del fallo de primera instancia: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 141 vuelta, su fecha 9 de noviembre último; reformándola, confirmaron la apelada de fojas 135, su fecha 4 de junio anterior, que declara infundada la demanda interpuesta a fojas 4 por doña Victoria Montesinos de Sánchez Pardo con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Burqa Larrea. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1455. — Año 1926.
